

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

PUERTO RICO
HOSPITAL SUPPLY,
INC.

Recurrido

v.

INSIGHT
MANAGEMENT
GROUP, INC. H/N/C
INSIGHT RADIOLOGY;
JOSÉ A. ROMERO,
CARMEN M. GÓMEZ y
la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos; y DAVID
KENT JOSLÍN

Peticionaria

KLCE202200365

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
CN2021CV00048

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2022.

La peticionaria, Carmen M. Gómez, comparece sin someterse a la jurisdicción. Nos pide que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia (TPI) a la impugnación de emplazamientos por edicto, dejar sin efecto la anotación de rebeldía y desestimar la demanda.

I

Los hechos procesales que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El 12 de febrero de 2021, la recurrida presentó una demanda por cobro de dinero contra la peticionaria y otros demandados. El TPI expidió los emplazamientos el 1 de marzo de 2021.

El 31 de mayo de 2021, la recurrida solicitó autorización para emplazar por edicto a la peticionaria y al codemandado, Kent Joslin.

La solicitud estuvo acompañada de la Declaración Jurada de la emplazadora, Nadja Lebrón Ramos, suscrita el 1 de junio de 2021.

La emplazadora declaró lo siguiente:

1. Que mi nombre y demás circunstancias son las antes descritas.

2. Que el Lcdo. Raúl E. González Reyes solicitó mis servicios el jueves 29 de abril de 2021, con el propósito de diligenciar un emplazamiento a Carmen M. Gómez del caso núm. CN2021CV0048.

3. Que el 8 de mayo de 2021 visitó la Urbanización Sabanera Del Río, Gurabo, Puerto Rico, sin lograr entrar a la residencia 143, ya que la guardia de seguridad privada, del portón de acceso, indicó que no había nadie en la residencia.

4. Que el 10 de mayo de 2021 contacté personalmente a José A. Romero en la Urbanización Sabanera Del Río 143, Gurabo, Puerto Rico y le ausculté sobre el paradero de Carmen M. Gómez y este afirmó que al divorciarse de ella desconocía su paradero, ya que no vivía con él.

5. Que la Urbanización Sabanera Del Río 143, Gurabo, Puerto Rico es la última dirección conocida de Carmen M. Gómez.

6. Que del expediente de la demanda no surge más información que ayude a dar con el paradero de Carmen M. Gómez.

7. Luego de realizar diversas gestiones para localizar a Carmen M. Gómez no se pudo diligenciar el emplazamiento.

8. Todo lo expuesto aquí es verdad y nada más que la verdad.

La recurrida presentó una moción suplementaria en apoyo a la solicitud de emplazamientos por edicto.

El 1 de junio de 2021, el TPI autorizó los emplazamientos por edictos y ordenó a la recurrida presentar un proyecto a esos efectos.

Ambas órdenes se notificaron el 2 de junio de 2021.

El 14 de junio de 2021, la recurrida presentó *Moción en cumplimiento de orden*. El 15 de junio de 2021, el TPI dictó la ORDEN

siguiente:

Vista la moción presentada por la parte demandante y examinada la declaración jurada sometida en apoyo a dicha moción, el Tribunal declara con lugar la misma y ordena que los demandados, Carmen M. Gómez y David Kent Joslin, sean emplazados mediante la publicación de un edicto en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico.....

Esta orden autorizando los emplazamientos por edicto se notificó 16 de junio de 2021.

El 28 de enero de 2022, la recurrida presentó *Solicitud de anotación de rebeldía y de que se dicte sentencia parcial en base a las alegaciones*. La recurrida alegó que la peticionaria fue debidamente emplazada por edicto el 23 de agosto de 2021 y no contestó la demanda dentro de los 30 días.

El 31 de enero de 2022, el TPI notificó la orden en la que autorizó la anotación de rebeldía de la peticionaria.

El 7 de febrero de 2022, la peticionaria compareció sin someterse a la jurisdicción para impugnar los emplazamientos por edicto, solicitar reconsideración a la anotación de rebeldía y a la solicitud desestimación. La peticionaria alegó que la recurrida incumplió con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, porque la declaración jurada que presentó no justificó el emplazamiento por edicto y tampoco fue notificada de la aplicación de la demanda y del edicto conforme a derecho. Además, solicitó la desestimación de la demanda porque el emplazamiento no se diligenció dentro de los 120 días.

La parte recurrida expresó su oposición y, entre otras cosas, alegó lo siguiente:

[...]

5. Desde un principio este pleito se ha caracterizado por la actuación frívola y contumaz de una o más demandados, en mentir y/o obstaculizar los procesos ante este Tribunal en específico los emplazamientos. Según el testimonio que la emplazadora, Sra. Nadja Lebrón, le brindara a este Honorable Tribunal, el codemandado, José A. Romero, quien en un momento era esposo de la codemandada, Carmen Gómez, declaró que se había divorciado de ella, que desconocía su paradero y que no tenía manera de comunicarse con ella. Esto resultó ser una buena mentira, ya que los demandados tuvieron pleno conocimiento de que fueron emplazados por edicto y por ende comparecieron mediante la moción en cuestión. La única explicación para esto es que ha tenido conocimiento del pleito desde un principio, por información que el propio José A. Romero le suplió. La

frivolidad y mala fe de los demandados se confirma una vez más ante la ausencia de información sobre sus direcciones y teléfonos en la moción que radicaron mediante su representación legal. La falta de dicha información no es un mero olvido, sino un acto más de obstaculizar el que se dé con el paradero de estos. Le debe resultar claro a este Honorable Tribunal que todos los codemandados, en común acuerdo, han obrado y continúan obrando frívolamente para obstaculizar ser emplazados. Es en base a esto que solicitamos que todos y cada uno de los demandados sean sancionados con la imposición de honorarios de abogado por una suma no menor de \$1,000.00 cada uno. A su vez, solicitamos de este Honorable tribunal que señale una vista evidenciaria donde se citen a todos los demandados y a la emplazadora Nadja Lebrón para que respondan a preguntas sobre los pormenores de las gestiones de emplazamiento y sobre cómo y cuándo los codemandados Carmen Gómez y David Kent Joslin obtuvieron conocimiento del pleito que pesa en su contra.

[...]

7. Además, en cuanto al envío de carta a la codemandada Carmen Gómez sobre la publicación del edicto, no solo José A. Romero indicó que desconocía su paradero (lo cual imposibilitaba se le enviara una carta), sino con el propio Tribunal le escribió a esta a la dirección del Sr. Romero y recibió la correspondencia devuelta.

El 3 de marzo de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar la *Impugnación emplazamiento por edictos, solicitud de reconsideración sobre anotación de rebeldía y desestimación.*

Inconforme, la recurrente presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

ERRÓ EL TPI AL ADMITIR EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO DE LA PARTE DEMANDANTE CUANDO EL MISMO FUE DEFECTUOSO.

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA EN LO QUE RESPECTA A LA PETICIONARIA, CUANDO EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO NO SE DILIGENCIÓ ADECUADAMENTE DENTRO DEL TÉRMINO IMPRORROGABLE DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS.

ERRÓ EL TPI AL ANOTAR LA REBELDÍA SOBRE LA PETICIONARIA CUANDO EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO DIRIGIDO A ÉSTA FUE DEFECTUOSO.

II.**A.**

El certiorari es un recurso especial a través del cual se le solicita a un tribunal de mayor orden la revisión de una decisión de un tribunal subalterno. 32 LPRA sec. 3491. Su característica principal es que la determinación sobre la revisión del recurso es una discrecional del tribunal examinador. No obstante, esa discreción no es absoluta. Existen normas que guían la discreción del tribunal revisor al momento de determinar si procede la expedición del recurso. Ante controversias de materia de derecho civil, nos referimos específicamente, a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B. *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LCC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-339 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil limita la autoridad del Tribunal Apelativo al considerar la revisión de resoluciones u órdenes interlocutorias del foro primario. Específicamente, la regla establece la expedición del recurso cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, Injunctions de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V. De manera discrecional y, por excepción, se podrá expedir un recurso de certiorari cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, casos de anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Además de la regla antes explicada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone los elementos deliberativos que considerará este tribunal al momento de ejercitar su discreción. Expresamente dispone que; el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios, al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Precisa enfatizar que, no se favorece la revisión de asuntos interlocutorios en ausencia de los criterios antes mencionados. 800 *Ponce de León Corp*, 205 DPR 163, 175-176 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra. Consideraciones procesales y en favor de la rapidez de los procesos militan en contra de la revisión de resoluciones interlocutorias. Esto por representar un inconveniente para el desenvolvimiento lógico y funcional del proceso que se recurra de las diversas resoluciones que recaen en los diversos actos procesales que finalmente han de culminar en una sentencia final, pues se interrumpe la marcha ordenada del proceso litigioso. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 730 (2016)

citando a Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Lexis Nexis 2019, pág. 427.

B.

El emplazamiento es el paso inaugural del debido proceso de ley, por esa razón a los demandados le asiste el derecho a ser emplazados conforme a derecho. *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379, 384, (2021).

La Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula los emplazamientos por edicto y dispone lo siguiente:

- (a) Cuando la persona a ser emplazada este fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera, sin agente residente, y así se comprueba a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio contra la persona que ha de ser emplazada, porque dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de estos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

Los tribunales solo autorizarán emplazamientos por edicto, cuando las gestiones para emplazar personalmente han sido

infructuosas. De modo que, para permitir los emplazamientos por edicto, es necesario que previamente se haya intentado emplazar personalmente. Igualmente es necesario que la solicitud de emplazamiento por edicto se acompañe con una declaración jurada con expresión de las diligencias efectuadas. La declaración jurada debe expresar hechos específicos y no meras conclusiones generalizadas con inclusión de las personas con quien se investigó y sus direcciones. Además, es una buena práctica inquirir a las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde y el administrador de correos porque son los más llamados a conocer la residencia o paradero de las personas que viven en la comunidad. Al determinar si las diligencias que hizo el demandante para emplazar personalmente al demandado son suficientes, hay que considerar todos los recursos razonables que tiene a su disposición para encontrar al demandado. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al*, 203 DPR 982, 988 (2020). La razonabilidad de las gestiones realizadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. El juez deberá corroborar las gestiones que realizó la parte demandante, antes de autorizar los emplazamientos por edicto. *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 865 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió las interpretaciones del Tratadista Cuevas Segarra y del Profesor Rafael Hernández Colón a la Regla 4.6, *supra*. Según el tribunal, Cuevas Segarra interpretó que la Regla 4.6, *supra*, exige la comprobación de diligencias vigorosas y de un esfuerzo honesto para citar al demandado personalmente. Para Hernández Colón, la Regla 4.6, *supra*, le exige al demandante explicar detalladamente de dónde surge su conocimiento sobre los hechos y a expresar con exactitud todas las gestiones que realizó para localizar al demandado. El demandado no puede alegar conclusiones, sino los hechos que

llevan a esas conclusiones. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al*, supra, pág. 989.

Por otro lado, el tribunal hizo claro que el cumplimiento del requisito de notificar a la demandada la publicación del edicto es parte del debido proceso de ley en su vertiente procesal. Por esa razón, debe observarse estrictamente, ya que, de lo contrario, se priva al tribunal de jurisdicción sobre el demandado y cualquier sentencia dictada será nula. *Banco Popular v. SLG Negrón*, supra, pág. 866.

C.

El Tribunal Supremo Puerto Rico resolvió en *Sánchez Ruíz v. Higuera Pérez*, supra, pág.992, qué ocurre con el término de 120 días para emplazar, cuando el demandante solicita originalmente emplazar personalmente y posteriormente pide autorización para emplazar por edictos. La norma establecida es la siguiente. El emplazamiento por edicto tiene que solicitarse dentro del término para diligenciar el emplazamiento personal. El término para diligenciar el emplazamiento por edictos se prorroga tácitamente, porque se trata de un nuevo emplazamiento, distinto al personal expedido automáticamente con la presentación de la demanda. El tribunal decidió que, en esas circunstancias, el término improrrogable de 120 días comienza cuando se autorizan y expiden los emplazamientos por edicto.

III.

La Regla 52.1, *supra*, nos autoriza a intervenir con la decisión del foro primario, debido a que la peticionaria solicita revisión de una moción de carácter dispositivo, basada en la insuficiencia del emplazamiento. Además, solicita revisión de la anotación de rebeldía y la Regla 52.1, *supra*, nos permite revisarla vía excepción. La expedición del recurso es necesaria para corregir el error de derecho que cometió el TPI. El foro recurrido se equivocó al autorizar

emplazamientos por edictos, a base de una declaración jurada que no cumple con los requisitos de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, erró al ordenar la anotación de rebeldía de la peticionaria, a pesar de que la demandante no la notificó del emplazamiento y de la demanda, conforme lo establece esa regla.

La peticionaria cuestiona la suficiencia de las diligencias que realizó la demandante para emplazarla personalmente. Sostiene que la emplazadora se limitó a declarar que visitó su última dirección conocida en la Urbanización Sabanera del Río de Gurabo, los días 8 y 10 de mayo de 2021 y que su ex esposo le informó que desconocía cuál era su dirección.

El planteamiento de la peticionaria es correcto. El TPI erró al autorizar el emplazamiento por edictos de la peticionaria, basado en una declaración jurada que demuestra la ausencia de diligencias vigorosas y de un esfuerzo honesto de la demandante para citarla personalmente.

La declaración jurada que presentó la recurrida en apoyo de la solicitud de emplazamientos por edictos, no cumple con las exigencias de la Regla 4.6, *supra*. La emplazadora de la recurrida se limitó a declarar que visitó la última dirección de la recurrida, solo en dos ocasiones. El 8 de mayo de 2021 no pudo entrar, porque la guardia de seguridad le dijo que no había nadie en la residencia. El 10 de mayo de 2021 visitó por segunda ocasión la propiedad y declaró que entrevistó al ex esposo de la peticionaria y codemandado en el pleito. La emplazadora solo declaró que le auscultó sobre el paradero de Carmen M. Gómez y este afirmó que al divorciarse de ella desconocía su paradero porque no vivía con él. Aunque declaró que hizo diversas gestiones para localizar a la peticionaria, no detalló con hechos específicos las gestiones que realizó para diligenciar el emplazamiento. La emplazadora solo hizo conclusiones generalizadas, como que del expediente no surge más información

para dar con el paradero de la peticionaria. La declaración jurada también omitió el nombre y dirección de la guardia de seguridad con la que la emplazadora habló el 8 de mayo de 2021.

La emplazadora no evidenció el cumplimiento con la buena práctica de inquirir a las autoridades de la comunidad como la policía, el alcalde y el administrador de correos, sobre el paradero de la peticionaria. La recurrida no agotó todos los recursos razonablemente disponibles para localizar y emplazar personalmente a la peticionaria, como el uso de las redes sociales.

Las razones que aduce el voto disidente son precisamente las que nos llevan a revocar al TPI. La poca confiabilidad que la demandante dio al codemandado y ex esposo de la peticionaria es la razón principal por la cual debió auscultar otras fuentes para localizarla. A diferencia del voto disidente, entendemos que la demandante no hizo las gestiones razonables que exige nuestro ordenamiento jurídico para emplazar a la peticionaria personalmente. Sus intentos se limitaron a entrevistar a la guardia de seguridad que le dijo que no había nadie en la residencia y al codemandado que le contestó desconocer su paradero. Aunque la emplazadora declaró que hizo otras gestiones, no detalló cuáles fueron. Por esa razón, para la demandante no era una carga onerosa, como señala el voto disidente, hacer uso de los mecanismos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha reconocido como una buena práctica.

La peticionaria aduce en el tercer señalamiento de error, que el TPI le anotó la rebeldía, a pesar de que la recurrida no le dirigió copia del emplazamiento y de la demanda por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los diez días de publicado el edicto. Sostiene que la recurrida no le remitió documentación alguna después de publicado el edicto y tampoco proveyó una declaración jurada para justificar que no pudo notificarla.

El tercer señalamiento de error se cometió. El TPI erró al validar el emplazamiento por edictos y al ordenar la anotación de rebeldía de la peticionaria. El incumplimiento de la recurrida con el requisito de notificación de la demanda y la publicación del edicto establecido en la Regla 4.6, *supra*, es evidente. La recurrida alega que no pudo notificar a la peticionaria porque el codemandado, José A. Romero, le dijo que desconocía su paradero. Sostiene que el tribunal le escribió a la peticionaria a la dirección de José A. Romero y la carta fue devuelta. No obstante, la recurrida incumplió con la Regla 4.6, *supra*, porque no presentó una declaración jurada para justificar que no pudo localizar a la peticionaria, a pesar de que hizo esfuerzos razonables. El TPI no podía excusar a la recurrida del cumplimiento del requisito de notificación, en ausencia de una declaración jurada con expresión de las gestiones realizadas para localizar a la peticionaria. El incumplimiento con el requisito de notificación atenta contra el debido proceso de la peticionaria, priva al tribunal de jurisdicción sobre su persona y acarrea la nulidad de cualquier sentencia en el pleito.

La señora Gómez solicita la desestimación de la demanda en el segundo señalamiento de error, porque el emplazamiento por edicto no se diligenció dentro del término improrrogable de 120 días.

El TPI expidió los emplazamientos el 1 de marzo de 2021. La desestimación no procede, debido a que la recurrida solicitó emplazar a la peticionaria por edictos, dentro del término original de 120 días. La parte recurrida solicitó emplazar a la peticionaria por edictos el 31 de mayo de 2021. El TPI ordenó la expedición de emplazamiento por edicto el 15 de junio de 2021 y se expidieron el 16 de junio de 2021. El emplazamiento se publicó el 23 de agosto de 2021.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto para dejar sin efecto la orden de emplazamientos por edictos y anotación de rebeldía de la peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bermúdez Torres emite voto disidente. El Juez Adames Soto emite voto concurrente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

PUERTO RICO HOSPITAL SUPPLY,
INC.

Recurrido

v.

INSIGHT MANAGEMENT GROUP,
INC. H/N/C INSIGHT RADIOLOGY;
JOSÉ A. ROMERO, CARMEN M.
GÓMEZ y la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta por ambos;
y DAVID KENT JOSLÍN
Peticionarios

KLCE202200365

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
CN2021CV00048

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ NERY E. ADAMES SOTO

Planteó la peticionaria en su primer error, en síntesis, que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) incidió al autorizar el emplazamiento mediante edicto, **a pesar de que la declaración jurada suscrita por la empleadora que tuvo a su cargo lograr el emplazamiento personal, no acreditó debidamente las diligencias que posibilitaban dicho emplazamiento.** Es decir, que no se cumplió con el requerimiento dimanante de la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a), respecto a que la parte que solicita efectuar el emplazamiento por edicto **tiene que antes acreditar las diligencias para emplazar personalmente a la parte demandada.**

Tiene razón la peticionaria, **la declaración jurada mediante la cual la parte recurrida pretendió justificar la solicitud de emplazamiento mediante edicto es flaca y descarnada en términos de las gestiones realizadas por su empleadora para citar a la peticionaria.**

Como se sabe, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico establecen dos maneras para diligenciar un emplazamiento: de forma personal o mediante edictos. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002). Para que un tribunal “permita un emplazamiento mediante edicto, tiene que haberse intentado efectuar **previamente un emplazamiento personal, y después haberse sometido —y lógicamente tener el juez ante sí— una declaración jurada con la expresión de las diligencias ya efectuadas**”. (Énfasis en el original). *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 23 (1993). La Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, regula todo lo relacionado al emplazamiento por edictos. Esta dispone, en lo pertinente:

Regla 4.6. Emplazamiento por edictos y su publicación

- (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se **compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias**, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

(Énfasis suplido).

Sobre la definición de la expresión *debidas diligencias* en el contexto de la regla citada, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que, la declaración jurada que acredita las diligencias realizadas para citar al demandado personalmente **debe expresar hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades**. (Énfasis suplido). *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982 (2020); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, *supra*, pág. 25. De este modo, **se deben incluir las personas con quienes se investigó y su dirección**. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482 (2005).

Además, el mismo foro ha indicado que es una buena práctica **“inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, del administrador de correos que son las personas más llamadas a conocer la residencia o el paradero de las personas que viven en la comunidad”**. (Énfasis suplido). *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra. En la misma Opinión también fue resaltado que “al evaluar la suficiencia de tales diligencias, el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado y si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo”. Id. Haciéndose eco de las expresiones del tratadista Cuevas Segarra, el alto foro plasmó lo siguiente:

La Regla 4.6 exige la comprobación de diligencias vigorosas y honesto esfuerzo para citar al demandado personalmente sólo cuando, estando en Puerto Rico, el demandado no puede ser emplazado, o cuando estando fuera de Puerto Rico, se ignora su dirección y paradero. (Énfasis suplido). J.A. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. I, pág. 356.

A pesar de tan prístinas expresiones de nuestro Tribunal Supremo sobre lo que constituyen las *debidas diligencias* que habilitarían la autorización del emplazamiento mediante edicto, cuando examino la declaración jurada presentada por la parte recurrida ante el foro primario, que se presentó como prueba para autorizar el emplazamiento de la recurrida mediante edicto, me parece clarísimo que no cumplió con el referido estándar, no hay allí la *debida diligencia* que justificara autorizar el emplazamiento por edicto. En la referida declaración jurada la emplazadora sólo mencionó tres gestiones efectuadas para localizar a la recurrida: (1) el 8 de mayo de 2021 visitó la Urbanización Sabanera del Río, Gurabo, sin lograr entrar a la residencia 143, ya que la guardia de seguridad privada, del portón de acceso, indicó que no había nadie en la residencia; (2) el 10 de mayo del mismo año contactó personalmente al señor José A. Romero en la referida urbanización y residencia, auscultando el paradero de la recurrida, y este afirmó que al divorciarse

de esta desconocía su paradero y ya no vivía juntos; (3) *luego de realizar diversas gestiones* para localizar a la recurrida no se pudo diligenciar el emplazamiento.

La emplazadora estaba llamada **a especificar** en la declaración jurada en qué consistieron las presuntas *diversas gestiones* que supuestamente llevó a cabo para lograr información de la recurrida, **pero no lo hizo**.

Simplemente, luego de leída la referida declaración jurada no puedo avalar, de modo alguno, que la parte recurrida demostrara las **diligencias vigorosas y honesto esfuerzo para citar a la recurrida**, que permitirían excusar el emplazamiento personal por el edicto. Utilizando la medida establecida por el Tribunal Supremo para nosotros evaluar tales diligencias, la emplazadora no inquirió a las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, el administrador de correos sobre la recurrida, tampoco hizo búsqueda en las redes sociales o con algún otro familiar, y en cuanto el ex esposo de la recurrida le indicó que no sabía de esta, y de que no vivían juntos, ahí mismo parece haber suspendido cualquier otro esfuerzo por conseguir información de la recurrida. La expresión contenida en la declaración jurada referente a que la emplazadora *realizó otras gestiones* para localizar a la recurrida constituye precisamente las *meras conclusiones y generalidades* que el Tribunal Supremo ha considerado como insuficientes para autorizar el emplazamiento por edicto. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra.

Contrario a la aseveración del muy respetado compañero de Panel que emitió un Voto Disidente, no es que estemos *obligando a la parte recurrida a realizar gestiones más allá de las que razonablemente exige nuestro ordenamiento jurídico*¹, sino que nos atenemos a las claras indicaciones que el Tribunal Supremo ha identificado como constituyentes

¹ Voto Disidente, pág. 5.

de la *debida diligencia* que autoriza al foro primario para permitir el emplazamiento mediante edicto. A fin de cuentas, el correcto emplazamiento concede jurisdicción al tribunal sobre la persona demandada, y, en su defecto, queda privado del poder para actuar.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2022.

Nery Enoc Adames Soto
Juez de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

PUERTO RICO HOSPITAL
SUPPLY, INC.

Recurrido

v.

INSIGHT MANAGEMENT
GROUP, INC. H/N/C
INSIGHT RADIOLOGY;
JOSÉ A. ROMERO,
CARMEN M. GÓMEZ y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos; y DAVID KENT
JOSLÍN

Peticionaria

KLCE202200365

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
CN2021CV00048

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ BERMÚDEZ TORRES

I.

Luego de que el 12 de febrero de 2021 el PR Hospital Supply, Inc., interpusiera *Demanda* en cobro de dinero contra InSight Management Group, Inc., **José A. Romero, Carmen M. Gómez**, la Sociedad Legal de Gananciales habida entre ellos y David Kent Joslin,² el 1 de marzo de 2021 el Foro primario expidió los emplazamientos correspondientes.³ El 31 de mayo de 2021 PR Hospital solicitó al Foro *a quo* la autorización para emplazar por edicto a la Sra. Carmen M. Gómez y al Sr. Kent Joslin.⁴ En la declaración jurada prestada por la emplazadora Nadja Lebrón Ramos el 1 de junio de 2021, esta consignó que, el 8 de mayo de 2021 visitó la Urbanización Sabanera Del Río, Gurabo, Puerto Rico, sin lograr entrar a la residencia 143, ya que la guardia de seguridad

² Ap. págs. 1-2.

³ Íd., págs. 3-13.

⁴ *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto*. Íd., págs. 14-18.

privada, del portón de acceso, indicó que no había nadie en la residencia. Informó que el 10 de mayo de 2021 contactó personalmente al ex esposo de la demandada Gómez -el codemandado José A. Romero-, y que este le afirmó que desconocía su paradero. Declaró, además, que la Urbanización Sabanera Del Río 143, Gurabo, Puerto Rico es la última dirección conocida de la señora Gómez. Finalmente, juró haber realizado diversas gestiones para localizar a la señora Gómez sin lograr diligenciar el emplazamiento. El 1 de junio de 2021 el Foro primario autorizó los emplazamientos por edicto y el 15 de junio de 2021, expidió los mismos.⁵

Tras varios trámites procesales, el 28 de enero de 2022, PR Hospital presentó *Solicitud de Anotación de Rebeldía y de que se dicte Sentencia Parcial en base a las Alegaciones*.⁶ Sostuvo que, tanto la señora Gómez como el señor Joslin, fueron debidamente emplazados por edicto el 23 de agosto de 2021 y que había transcurrido un periodo muy en exceso de los treinta (30) días sin que contestaran la *Demanda*. Mediante *Orden* de 31 de enero de 2022, notificada ese mismo día, el Foro primario anotó la rebeldía a la señora Gómez y al señor Joslin.⁷

Solo seis (6) días después de anotarse la rebeldía, esto es, el 7 de febrero de 2022, **apareció** la señora Gómez y junto al señor Joslin, presentaron *Impugnación de Emplazamiento por Edictos, Solicitud de Reconsideración sobre Anotación de Rebeldía y Desestimación*.⁸ Solicitaron que se declarara inoficioso el emplazamiento por edicto y como mínimo se levantara la anotación de rebeldía. Plantearon además que la *Demanda* debía desestimarse por haberse extendido el término de ciento veinte (120) días para

⁵ Íd., págs. 33-35.

⁶ Íd., págs. 36-40.

⁷ Íd., pág. 41.

⁸ Íd., págs. 42-55.

diligenciar el emplazamiento, por lo que el Tribunal no contaba con jurisdicción para prorrogar dicho término.

En su *Oposición a Impugnación de Emplazamiento, Reconsideración de Rebeldía y Desestimación*,⁹ PR Hospital sostuvo que desde un principio los demandados han obstaculizado los procedimientos actuando de forma frívola y contumaz. Destacó que, **el co-demandado José A. Romero, quien fue esposo de la co-demandada Gómez**, declaró que se había divorciado de ella, que desconocía su paradero y que no tenía manera de comunicarse con ella. Expuso que, inclusive, al interponer la *Moción* sin someterse a jurisdicción, ni Gómez ni Joslin incorporaron alguna dirección o teléfonos en el que pudieran localizarse.

El 3 de marzo de 2022, notificada ese mismo día, el Foro *a quo* emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Impugnación de Emplazamiento por Edictos, Solicitud de Reconsideración sobre Anotación de Rebeldía y Desestimación*.¹⁰ Estoy convencido de que, distinto al criterio de los distinguidos miembros de la Mayoría de este Panel, el Foro primario no incurrió en abuso de su discreción al declarar No Ha Lugar a la *Impugnación de Emplazamiento por Edictos, Solicitud de Reconsideración sobre Anotación de Rebeldía y Desestimación* interpuesta por la señora Gómez. Las gestiones realizadas por la emplazadora, según declaró bajo juramento, fueron suficientes para autorizar el emplazamiento por edicto. Elaboro.

II.

Ciertamente, como norma general, el emplazamiento personal es el método idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona.¹¹ No obstante, a modo de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil permiten el emplazamiento mediante la publicación de un edicto. La

⁹ Íd. págs. 57-61.

¹⁰ Íd., pág. 62.

¹¹ *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005).

Regla 4.6 de Procedimiento Civil,¹² reguladora del emplazamiento por edicto y su publicación, dispone, entre otras, que se podrá emplazar mediante la publicación de un edicto cuando la persona emplazada, **estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes o se oculte para no ser emplazada.**¹³ En cualquiera de estas instancias, se requiere que la parte demandante demuestre a satisfacción del **tribunal de primera instancia**, mediante declaración jurada, las diligencias realizadas para llevar a cabo el emplazamiento personal de la parte demandada.¹⁴ **El tribunal de primera instancia, en su discreción,** podrá dictar una orden en la que disponga que el emplazamiento se realice mediante la publicación de un edicto.¹⁵

En este caso, la emplazadora visitó en dos ocasiones la última dirección conocida de la señora Gómez. Auscultó sobre el paradero de esta con su exmarido y codemandado, quien afirmó que al divorciarse de ella desconocía su paradero porque no vivía con él. Añadió haber realizado diversas gestiones para localizar a la dama, sin lograr dar con ella. **Para el Tribunal de Primera Instancia, estas fueron gestiones suficientes y en el ejercicio de su discreción, autorizó a que se emplazaran por edicto.**

Sin embargo, para la Mayoría de este panel, las diligencias de la emplazadora no fueron vigorosas ni se esforzó honestamente para citar a la demandada personalmente. Razonan, que debieron inquirir a las autoridades de la comunidad como la policía, el alcalde y el administrador de correos, sobre el paradero de la señora Gómez.¹⁶ Sugieren, además, que debieron utilizar las redes sociales para encontrar a la dama.

¹² 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

¹³ Íd.

¹⁴ Íd.

¹⁵ Íd.

¹⁶ Hacen referencia a expresiones hechas por nuestro Tribunal Supremo en *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482 (2005), de hace casi 20 años.

A riesgo de que se me tilde injustamente de pecar de cinismo, si el codemandado exesposo de la señora Gómez desconocía el paradero de esta, es poco razonable pensar que el alcalde, la Policía o el cartero, lo conocieran. Tampoco la doctrina exige agotar la búsqueda en *Facebook*, *Instagram* o cualquier otra red social, como requisito para satisfacer la exigencia de diligencias razonables. Obligar a la parte a realizar gestiones más allá de las que razonablemente exige nuestro ordenamiento jurídico, promueve indebidamente conductas ilegítimas como las que evidentemente ha realizado la señora Gómez para evitar ser emplazada. Evidentemente, la señora Gómez evita deliberadamente ser emplazada. Nótese que, se indagó a su exesposo y **codemandado** en el pleito sobre su paradero y, a solo días después de habersele anotado la rebeldía, muy convenientemente la señora Gómez apareció para alegar que no había sido emplazada y por tanto, se le violaba su derecho al debido proceso de ley. Peor aún, subvertir la decisión discrecional del Tribunal de Primera Instancia, **no de emplazar, sino de emplazar por edicto**, impone una carga onerosa sobre los demandantes que intentan llevar sus reclamos a los tribunales. Ahora, tendrán que incurrir en gastos, recursos y tiempo que la doctrina no le exige y que son innecesarios para cumplir con el subyacente debido proceso de ley.

Finalmente, según la Regla 4.6 de Procedimiento Civil,¹⁷ una vez se autorice la publicación del edicto, el demandante deberá publicar el edicto en un periódico de circulación general diaria de Puerto Rico y luego, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, enviará a la parte demandada a su última dirección conocida, mediante correo certificado, copia del emplazamiento y la demanda presentada.¹⁸ Sin embargo, **la propia Regla 4.6 de**

¹⁷ Supra.

¹⁸ Íd.

Procedimiento Civil excusa del requisito de notificación por correo cuando “no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición”.¹⁹

Surge del expediente que, todas las notificaciones enviadas por el Foro primario a la señora Gómez fueron devueltas.²⁰ Ni siquiera en sus comparecencias sin someterse a la jurisdicción, la señora Gómez ni el señor Joslin ofrecieron de buena fe dirección a las que pudieran ser localizados. No existiendo dirección alguna para notificar por correo a la señora Gómez, los demandantes estaban eximidos de cumplir con la precitada Regla 4.6.

En fin, actuó correctamente el Foro primario al declarar No Ha Lugar la *Impugnación de Emplazamiento por Edictos, Solicitud de Reconsideración sobre Anotación de Rebeldía y Desestimación*. No hemos debido intervenir y muchos menos subvertir su criterio. Por ello *disiento*, respetuosamente.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2022.

Abelardo Bermúdez Torres
Juez de Apelaciones

¹⁹ Supra.

²⁰ Ap. Op. págs. 1-21.